

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-041/2023-P-2 (REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-041/2023-P-2 (REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTES: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL CITADO INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-041/2023-P-2 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por conducto de la Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la **prueba documental** consistente en la copia simple de la minuta de reunión de trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, exhibida por la autoridad demandada, dictado por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **376/2022-S-2** y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y de la Dirección de

Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“a).- LA RESOLUCION(SIC) DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN FORMA PERSONAL EL DIA(SIC) 04 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE DA CONTESTACION(SIC) A MIS PETICIONES FORMULADAS CON ESCRITOS DE FECHA 21 DE JULIO Y 05 DE AGOSTO DE 2022, EN EL QUE MANIFESTO(SIC) ME(SIC) INCONFORMIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE PENSION(SIC); RESOLUCION(SIC) EN LA QUE SE CONCLUYE QUE EL OTORGAMIENTO DE PENSION(SIC) POR VEJEZ FUE CALCULADO EN LOS TERMINOS(SIC) DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

b).- LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO DE PENSION(SIC) RECIBIDA EN FECHA 06 DE JULIO DE 2022, EN LA CUAL SE APLICA AL SUELDO BASE EL 85% Y SOBRE EL MISMO EL 100% DE ACUERDO A LOS AÑOS APORTADOS VISUALIZADOS EN LA CONSTANCIA DE HISTORIAL DE COTIZACION(SIC) CON 30 AÑOS 06 MESES Y 15 DIAS(SIC) DE FECHA 14/09/21.”

2

2.- A través del auto de prevención de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **376/2022-S-2**, previno al actor, entre otras cosas por considerar que omitió requisitos indispensables para la procedencia de la admisión de la demanda, conforme a los artículos 43, fracciones III, VII, XI y 44, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en consecuencia, requirió al promovente entre otras cosas, para que dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera el acto que le atribuyó a cada una de las autoridades demandadas; asimismo el documento idóneo en que constó el acto impugnado; y por último, aclarara la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; quedando apercibido que de no hacerlo, se desecharía la demanda.

3.- Mediante auto de fecha **seis de enero de dos mil veintitrés**, la Sala de origen tuvo a la parte actora, dando cumplimiento a los requerimientos acordados en el auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, antes mencionado, en consecuencia admitió a trámite la demanda propuesta, únicamente en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez, que estimó improcedente tener como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-041/2023-P-2 (REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

Tabasco, pues advirtió de las constancias exhibidas, la inexistencia de algún acto emitido por el citado instituto, ello conforme al artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por tanto ordenó correr traslado a la primera mencionada para que formulara la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

4.- Por acuerdo de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la Sala instructora tuvo al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dando contestación a la demanda entablada en su contra, y a su vez ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada referida, con excepción de la documental consistente en la copia simple de la minuta de reunión de trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, relativa a la conciliación de adeudo de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil veinte y las gestiones realizadas por parte de la Secretaría de Finanzas para cumplir con el pago oportuno de cuotas y aportaciones, toda vez, **que la misma no se encontró detallada como prueba, por lo que determinó tenerla por no ofrecida (desechó)**, ello con fundamento en el artículo 51, fracción VI, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

5.- Inconforme con el auto antes referido, en la parte en que se desechó la prueba documental consistente en la copia simple de la minuta de reunión de trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, exhibida por la autoridad demandada, mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por conducto de la Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día dos de mayo de dos mil veintitrés.

6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de

reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- En diverso auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho del actor para manifestar lo que a su interés conviniera, en torno al presente recurso de reclamación; por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto de sentencia; sin embargo, mediante diverso auto de ocho de junio de dos mil veintidós, se reasignó el asunto al Magistrado titular de la Primera Ponencia, a efectos de que formulara el proyecto de resolución respectivo, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veintisiete de junio del dos mil veintitrés, esto con el propósito de abatir las cargas de trabajo, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

4

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, ahora recurrente, en contra del **auto** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud de que a través del mismo, se

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

desechó la **prueba documental** consistente en la copia simple de la minuta de reunión de trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, exhibida por la autoridad demandada.

Así también se desprende de autos (foja 208 del duplicado del expediente de origen), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada, el **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diecinueve al veinticinco de abril de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DEL AGRAVIO DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta del único agravio de reclamación hecho valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, a través del cual medularmente sostienen lo siguiente:

- Que le causa agravios el auto recurrido, donde erróneamente, la Sala Unitaria determinó tener por no admitida la prueba documental consistente en copia simple de la minuta de reunión de trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que, de conformidad con los artículos 43, 44 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los juicios contenciosos administrativos son admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, por tanto, si la misma se ofreció mediante oficio presentado en fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, dicha probanza debió ser admitida, pues se encontró debidamente recepcionada por la Sala de origen, máxime, que con dicha determinación impidió a la autoridad ejercer su derecho de defensa, al no haberse fundado y motivado la razón del desechamiento, además de que no se analizó el contenido de la contestación y las probanzas que fueron aportadas, así como el sentido para el que fueron ofrecidas, pues las mismas fueron presentadas para acreditar un hecho negativo, consistente en el derecho de adquirir una pensión jubilatoria conforme a su nivel académico categoría y estímulos habidos en las condiciones generales de trabajo. Para tales efectos, citó las tesis: **1.- “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”; 2.- “MOTIVACIÓN.”; 3.- “DOCUMENTOS ANEXADOS AL ESCRITO DE DEMANDA O**

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días veintidós y veintitrés de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

CONTESTACIÓN Y NO OFRECIDOS COMO PRUEBAS. LA AUSENCIA DE FORMALIDAD, NO ES MOTIVO PARA DEJARLOS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN.”; **4.-** “DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).”; **5.-** “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDAD DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.”; y **6.-** “INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.”

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en desahogar la vista concedida respecto al presente recurso de reclamación, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

CUARTO.-ANÁLISIS DEL RECURSO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO

RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que es, **fundado y suficiente**, el único agravio expuesto por la autoridad demandada, ahora recurrente, siendo lo procedente **revocar** el **auto** de **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la prueba documental consistente en la copia simple de la minuta de reunión de trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, exhibida por la autoridad demandada, dictado en el juicio contencioso administrativo número **376/2022-S-2**, por las consideraciones siguientes:

6

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando **1** de este fallo, por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, de quienes demandó, en esencia:

- 1)** la resolución emitida en el oficio número ***** , de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del multireferido instituto, mediante el cual dio contestación a los escritos de petición presentados por el actor en fechas veintiuno de julio y cinco de agosto ambos de dos mil veintidós, determinando que el otorgamiento de su pensión por vejez fue calculado en los términos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y
- 2)** la constancia de otorgamiento de pensión por vejez, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, emitida por el Director de Prestaciones

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-041/2023-P-2 (REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (fojas de la 1 a la 35 del duplicado del expediente de origen).

Seguidamente, como quedó precisado en el resultando **2**, la **Segunda** Sala Unitaria, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **376/2022-S-2**, previno al promovente entre otras cosas, para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera el acto que le atribuyó a cada una de las autoridades demandadas; asimismo el documento idóneo en que constó el acto impugnado; y por ultimo aclarara la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; quedando apercibido que de no hacerlo se procedería al desechamiento de la demanda, ello conforme a lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (fojas 37 y 38 del duplicado del expediente de origen).

Posteriormente, como quedó señalado en el resultando **3**, mediante auto de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, la Sala de origen, tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención señalada en el punto anterior, por lo que admitió a trámite la demanda propuesta, únicamente en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en consecuencia, desechó la demanda instaurada en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, toda vez, que no existió acto emitido propiamente por la citada autoridad, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por tanto ordenó correr traslado a la primera mencionada para que formulara la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas de la 47 a la 51 del duplicado del expediente de origen).

Continuando con la secuela procesal, como se precisó en el resultando **4** de este fallo, por acuerdo de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la Sala instructora, tuvo al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dando contestación a la demanda entablada en su contra, y a su vez ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, admitió las pruebas documentales, presuncional legal y humana, **la**

instrumental de actuaciones y las supervenientes, con excepción de la documental consistente en la copia simple de la minuta de reunión de trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, relativa a la conciliación de adeudo de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil veinte y las gestiones realizadas por parte de la Secretaría de Finanzas para cumplir con el pago oportuno de cuotas y aportaciones, toda vez, **que la misma no se encontró detallada como prueba, por lo que determinó tenerla por no ofrecida (desechó)**, ello con fundamento en el artículo 51, fracción VI, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (fojas 206 y 207 del duplicado del expediente de origen).

Precisado lo anterior, conviene traer a colación los artículos **51, 52, 53, 59 y 68, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al presente asunto, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma, así como de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y

V. Las demás pruebas que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación, en su caso. Si se trata del cuestionario para el desahogo de la pericial o pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III a V de este artículo, tales pruebas se tendrán por no ofrecidas.

(...)

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley.

En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que en el juicio contencioso administrativo **serán admitidas toda clase de pruebas**, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades y con la salvedad que deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar.

Además, se obtiene que **la autoridad demandada, en su contestación de demanda, deberá expresar y adjuntar, entre otras cosas, todas las pruebas que ofrezca**, con el apercibimiento que, de no hacerlo, **las mismas se tendrán por desechadas** (no ofrecidas).

Asimismo, que el juzgador podrá valorar las pruebas sin sujetarse a las reglas establecidas para ello, cuando tenga convicciones distintas acerca de los hechos materia del litigio, debiendo fundar su razonamiento en la sentencia definitiva que recaiga en el juicio.

10 Preciado lo anterior, como ya se adelantó, resulta **fundado y suficiente** el único argumento vertido por la autoridad demanda, ahora recurrente, a través del cual sostiene esencialmente, que fue incorrecta la determinación del *a quo*, de desechar la prueba documental consistente en la copia simple de la minuta de reunión de trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, exhibida por la autoridad demandada, toda vez, que en los juicios contenciosos administrativos son admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, por tanto, si la misma se ofreció mediante oficio presentado en fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, dicha probanza debió ser admitida, pues se encontró debidamente recepcionada por la Sala de origen, máxime, que con dicha determinación impidió a la autoridad ejercer su derecho de defensa, al no haberse fundado y motivado la razón del desechamiento, además de que no se analizó el contenido de la contestación y las probanzas que fueron aportadas, así como el sentido para el que fueron ofrecidas, pues las mismas fueron presentadas para acreditar un hecho negativo.

Ello es así, pues como lo argumentó la autoridad recurrente, **la prueba documental consistente en la copia simple de la minuta de reunión de trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, forma parte de la instrumental de actuaciones, prueba que sí ofreció expresamente**, toda vez, que al momento de ser recepcionada por la Sala de origen, la citada pasó a formar parte de las constancias que integran el expediente de origen, teniendo la autoridad jurisdiccional la

obligación de admitirla y en el momento procesal oportuno tomarla en cuenta para resolver en definitiva la *litis* planteada.

Para reforzar lo argumentado, se estima necesario insertar la parte conducente del oficio contestatorio de demanda, específicamente en el capítulo de pruebas, cuyo contenido es el siguiente (anverso de la foja 65 y foja 66 del duplicado del expediente de origen):

ISSET

o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción"¹³.

CAPITULO DE PRUEBAS

Para acreditar la legalidad del acto que por esta vía se impugna, en términos de los artículos 51 fracción VI¹⁴, 52¹⁵, 59¹⁶ y 68 fracción II¹⁷ de la Ley de Justicia Administrativa vigente, ofrezco como pruebas las siguientes pruebas:

Ofrecimiento de la prueba **instrumental de actuaciones**, por parte de la autoridad demandada.

A).- *La instrumental de actuaciones.*- En lo que beneficie a los intereses de los suscritos y que consten en autos al dictarse la sentencia correspondiente, en especial aquellas que favorezcan al Instituto y que hubiere ofertado la parte quejosa. Esta prueba se ofrece en relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda y su contestación y las defensas y excepciones opuestas.

B).- *La presuncional legal y humana.*- En todo lo que beneficie los intereses de los suscritos y que se desprendan del análisis de todos y cada uno de los instrumentos probatorios y de las constancias que obren en autos al dictarse la sentencia correspondiente, en especial aquellas que benefician a los intereses de este Instituto. Esta prueba se ofrece en relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda y su contestación y las defensas y excepciones opuestas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 267¹⁸ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la citada Ley, invocamos como pruebas las siguientes:

B) - *La documental pública consistente en original del oficio [redacted] de 14 de febrero de 2023, suscrito por el Director de Finanzas de este Instituto, por el cual informa los adeudos que tiene la Secretaría de Educación en los ejercicios presupuestales de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, respecto de las cuotas obrero patronal e informa que ya se ha hecho requerimientos a la dependencia patronal. Pruebas que se encuentra relacionada con todos los puntos de hechos y derecho de esta contestación de demanda.*

C).- *La documental pública.*- Consistente en el oficio [redacted] de fecha 31 de enero de 2023, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET y anexos consistentes en solicitud para adquirir pensión por vejez, presentada por el pensionado boy actor, el día 09 de mayo de 2022; acta de nacimiento a nombre de [redacted] Constancia de Historial de Cotizaciones a nombre del actor, con la que se demuestra la antigüedad de aportaciones al ISSET. Pruebas que se encuentra relacionada con todos los puntos de hechos y derecho de esta contestación de demanda.

D).- *La documental pública.*- Consistente en copia certificada de la Minuta de Acuerdo de fecha 22 de octubre del año 2010, celebrada en entre el ISSET y el SNTE, por la cual se acordó integrar el estimulo de carrera magisterial a las pensiones hechos y derecho de esta contestación de demanda.

Por lo expuesto;

A USTED C. MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, respetuosamente le solicitamos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada por el ABRAHAM NAHUAT ABAN, así como oponiendo excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se tenga por señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el citado en el proemio del presente ocurso, y por autorizados en términos del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, a los profesionistas mencionados en el mismo.

TERCERO.- Admitir las pruebas que ofrecidas y previos los trámites legales, emitir resolución en la que se sobresea el presente juicio o en su defecto se absuelva a este Instituto de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la parte quejosa.

CUARTO.- Proceer en lo demás conforme a derecho.

Firma del Director de Prestaciones Socioeconómicas, en su carácter de autoridad demandada.

PROTESTO LO NECESARIO
Villahermosa, Tabasco; a 14 de Febrero de 2023

Dr. [redacted]
Director de Prestaciones Socioeconómicas



En ese sentido, del análisis del oficio contestatorio, antes digitalizado, se advierte que la autoridad demandada ofreció como prueba, entre otras, **la instrumental de actuaciones**, por tanto, se dice fue incorrecta la determinación la Sala Unitaria, al tener por no ofrecida (desechar), la distinta documental consistente en la copia simple de la minuta de reunión de trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, relativa a la conciliación de adeudo de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2020 y las gestiones realizadas por parte de la Secretaría de Finanzas para cumplir con el pago oportuno de cuotas y aportaciones, bajo el argumento de que la misma no se encontró detallada como prueba; toda vez, que al constituir esa prueba como parte de la referida instrumental de actuaciones, entiéndase como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio de origen, **es suficiente su proposición, para que el Magistrado instructor, en términos del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la admita y en el momento procesal oportuno tome en consideración y le otorgue el valor que en derecho proceda,** de ahí lo **fundado** y **suficiente** de su único argumento de reclamación.

12

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas **I.8o.A.93 A (10a.)** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, junio de dos mil dieciséis, página 2935, que es de la redacción siguiente:

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obran en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en

autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, que ningún agravio se ocasiona a la parte actora en el juicio de origen, dado que con la admisión de la referida documental como parte de la instrumental de actuaciones, lo que se pretende es obtener elementos que esclarezcan la verdad, para que así la juzgadora esté en condiciones de emitir una sentencia justa y apegada a derecho, pues su valor probatorio y eficiencia se determinará cuando se pronuncie la sentencia definitiva que decida la controversia planteada, ello a la luz de todo el caudal probatorio ofrecido por las partes; máxime que de restringir el desahogo de las pruebas, se podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada de la autoridad recurrente.

De igual forma, se considera que la Sala instructora no se encontraba imposibilitada para admitir las pruebas de la autoridad, ya que se trata de una documental, cuya admisión no está prohibida por el numeral 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito, el cual permite admitir toda clase de pruebas en el juicio contencioso administrativo, y a la única que exceptúa es la confesión a cargo de la autoridad. Lo anterior, con independencia del análisis pormenorizado y valoración que de dichas pruebas realice la Sala de origen a través de la sentencia que emita.

En el mismo sentido, en estricta observancia al derecho que asiste a la defensa en el proceso, es necesario que se escuche a las partes, lo que comprende que se les dé la oportunidad de aportar y desahogar todas las pruebas que conforme a derecho hubieren ofrecido, por lo que si en la especie, la autoridad demandada, ahora recurrente, ofreció dicha prueba con el objeto de desvirtuar la acción de la contraparte; por tanto, el alcance, pertinencia y valor probatorio de tal medio de prueba deberá ser materia de análisis y estudio al momento de dictar sentencia que en definitiva resuelva el juicio contencioso administrativo, independientemente de que la parte actora estime que dicha prueba no es la idónea para desvirtuar su acción, pues se reitera que tal situación será materia de estudio en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, al resultar **fundado y suficiente** el único argumento de agravio expuesto por la autoridad demandada, ahora

recurrente, lo procedente es **revocar** el **auto** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la prueba documental consistente en la copia simple de la minuta de reunión de trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, exhibida por la autoridad demandada, dictado en el juicio contencioso administrativo número **376/2022-S-2**; en consecuencia, se **instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un nuevo auto en el cual **admite la documental consistente en la copia simple de la minuta de reunión de trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, exhibida por la autoridad demandada, como parte de la prueba **instrumental de actuaciones**, de conformidad con el artículo 59 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.**

Se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, ello de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³.

14

Es de señalarse que similar criterio, ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-179/2022-P-1**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en la XVIII Sesión Ordinaria, celebrada el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la litis planteada en el recurso de trato, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

³ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultó **fundado y suficiente**, el único agravio planteado por la autoridad demandada, ahora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la prueba documental consistente en la copia simple de la minuta de reunión de trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, exhibida por la autoridad demandada, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **376/2022-S-2**, por las razones apuntadas en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Se **instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un nuevo auto en el cual admita la documental consistente en la copia simple de la minuta de reunión de trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, exhibida por la autoridad demandada, como parte de la prueba **instrumental de actuaciones**, de conformidad con el artículo 59 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

VI.- Se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, ello de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-041/2023-P-2** (reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior) y del duplicado del expediente **376/2022-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-041/2023-P-2 (REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-041/2023-P-2 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de agosto de dos mil veintitrés.

INLO/JCC

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."